



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3422- 2017  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SUMILLA:** No se aprecia un correcto análisis del elemento de antijuricidad de la responsabilidad civil respecto de la actuación de las entidades demandadas, pues solo se han citado causas de justificación sin tomar en cuenta los fundamentos de la demanda y los hechos alegados por las emplazadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.

Lima, diecinueve de diciembre  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil cuatrocientos veintidós - dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante Verónica Amada Urteaga Angulo a fojas quinientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número seis-II, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, corriente a fojas quinientos treinta y ocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y cuatro, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas cuatrocientos diez, que declaró fundada en parte la demanda; reformándola, declara infundada la misma. -----

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Por resolución de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, corriente de fojas cincuenta y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso por las siguientes causales: ***i) Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil.-*** Alegando que, se invoca una responsabilidad contractual invocando el artículo 1321 del Código Civil, por cuanto tuvo contrato con la AFP Integra; sin embargo, no guarda relación con los autos, en tanto se demanda indemnización por los daños causados por las demandadas en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3422- 2017  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

atención a lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, por la conducta dilatoria en dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional que ordenó el trámite de la desafiliación; **ii) Infracción del artículo 1971 inciso 1 del Código Civil.-** Dicha norma es inaplicable en tanto que, se ordenó su desafiliación por cuanto ordenaba a las demandadas cumplir precedentes vinculantes establecidos en los fundamentos 27 y 37 de la sentencia recaída en el Expediente número 07281-2006-PA/TC la cual señalaba las pautas a seguir para los procesos de desafiliación, lo cual no fue cumplido por las demandadas quienes hicieron caso omiso a lo ordenado en la referida sentencia, dilatando indebidamente su cumplimiento; asimismo, la referida sentencia que sirvió de sustento para resolver el proceso de amparo, señaló que debía aplicarse el reglamento de la Ley número 28991 y que a falta y defecto de esta norma, debía aplicarse supletoriamente el procedimiento contenido en el artículo 52 de la Resolución número 080-98-EF-SAFP, en lo que fuere pertinente sin la necesidad del inicio de un trámite, ni solicitud del afiliado, por lo que en ejecución de sentencia las demandadas debieron dar inicio al trámite de desafiliación sin tener que esperar que se publique el Reglamento de la Ley número 28991; **iii) Infracción del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-** Arguyendo que, la Sala no puede ir más allá del petitorio, ni fundarse en hechos no alegados por las partes; sin embargo, la sala ha ido más allá de lo alegado por las partes infringiendo el principio de congruencia procesal. La sentencia fue apelada por ambas partes; sin embargo, solo se concedió el recurso a la SBS pues el recurso de AFP Integra fue declarado improcedente por extemporáneo. Indica que, la Sala revoca y declara infundada la demandada en todos sus extremos y absuelve el recurso de apelación de AFP Integra, pese a que este fue declarado improcedente, por tanto existe un pronunciamiento *extra petita*. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3422- 2017  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**3. ANTECEDENTES:** -----

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

**3.1 DEMANDA:** -----

Mediante escrito de fojas treinta y ocho a cuarenta y seis, subsanada de fojas cincuenta y tres a cincuenta y siete, Verónica Amada Urteaga Angulo interpone demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios contra la Administradora de Fondos de Pensiones Integra – AFP Integra y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - SBS, para que cumplan con abonar a su favor la suma de trescientos cincuenta mil soles (S/350,000.00), derivados de la dilación en que incurrieron las demandadas para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el Expediente número 176-2007-PA/TC, que ordenó iniciar el trámite de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, más intereses legales, costas y costos del proceso. -----

Fundamenta su demanda mencionando que con fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se inscribió en la Administradora de Fondos de Pensiones Integra, debido a una errónea información en donde no se le advirtió que contaba con más de veinticinco años de aportaciones y la posibilidad de acceder a la jubilación adelantada que el Sistema Nacional de Pensiones ofrece, es así que posteriormente el uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fue cesada arbitrariamente del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL donde prestó servicios durante veintiséis años y diez meses de labores ininterrumpidas siendo la entidad mencionada la encargada de realizar los aportes correspondientes al Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente al Sistema Privado donde aportó diez meses; es así que recurrió ante la Administradora de Fondos de Pensiones Integra para solicitar su desafiliación para luego recurrir al Sistema Nacional y acceder a la jubilación adelantada, toda vez que el sistema privado no le permitía acceder a ningún tipo de pensiones por el poco tiempo de aportación, asimismo indica



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3422- 2017  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que interpuso demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones Integra – AFP Integra y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - SBS, a fin de que se respete su derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias, la que fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional (Expediente número 00176-2007-PA/TC) declarando fundada su pretensión y ordenando a ambas entidades el inicio del trámite de desafiliación, a partir de la notificación de la sentencia con fecha nueve de agosto de dos mil siete, manifestando que desde la fecha mantuvo comunicación con ambas entidades a fin de concretar dicho acto, recibiendo como respuesta solo actos dilatorios, indicándole que al no existir procedimiento administrativo regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP no les era posible cumplir la sentencia y que debía de plantear un procedimiento de desafiliación, por otro lado la superintendencia hizo caso omiso a dichas exigencias limitándose a expedir el Oficio múltiple número 9202-2007-SBS (de diciembre de dos mil siete) indicando que debían enmarcarse dentro del procedimiento de desafiliación establecidos mediante Ley número 28991, decisión comunicada por la Administradora de Fondos de Pensiones Integra el veintidós de enero de dos mil ocho, es así que la Superintendencia de Banca y Seguro demoró siete meses en darle salida a las sentencias, por otro lado AFP Integra informó que debería esperar el procedimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros. Finalmente, mediante la Resolución SBS número 4814-2008 del siete de agosto de dos mil ocho, se declaró su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, manifestando que durante dicho tiempo subsistió gracias a la ayuda de familiares y amigos, encontrándose en la actualidad con deudas que debe cancelar, indicando el grave daño moral por verse obligada asumir una contienda judicial durante dos años, que implicó una serie de gastos que la sumergió en una terrible depresión, además perdió el terreno que había adquirido mediante contrato de compraventa a plazos de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que pagaba veinticuatro cuotas de ciento treinta y cinco dólares americanos (US\$135.00) que vencían el treinta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3422- 2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, pues el no percibir ningún ingreso le impidió cumplir con las cuotas siguientes, resolviéndose dicho contrato y perdiendo la inicial de dos mil seiscientos ochenta y dos dólares americanos (US\$2,682.00); además de ello, su hijo se vio impedido de seguir estudiando, es así que el día de hoy vive alojada en la trastienda de la fábrica productos RAF de propiedad de Roberto Watanabe Oyakawa, quien le permite utilizar su espacio de forma gratuita. -----

**3.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: -----**

Mediante sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, se resolvió declarar **fundada en parte** la demanda, en el extremo que solicita Lucro Cesante, debiéndosele pagar la suma de cuatro mil ciento cincuenta soles (S/4,150.00) y por concepto de Daño Moral debe pagársele la suma de ciento cincuenta mil soles (S/150,000.00); infundada la demanda en el extremo que solicita daño emergente, e infundada en parte en lo demás que solicita sobre lucro cesante. -----

Como fundamentos se expresa que tanto la Administradora de Fondos de Pensiones Integra como la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP incumplieron lo estrictamente ordenado por la Sentencia número 176-2007-PA/TC, así como los fundamentos 27 y 37 de la Sentencia número 07281-2006-PA/TC; puesto que aunque se haya declarado improcedente la desafiliación inmediata, no deja de ser prioritario y urgente el inicio del trámite de desafiliación, con la utilización de los mecanismos legales al alcance, de lo contrario la sentencia no hubiera ordenado la remisión de actuados a la autoridad administrativa competente que no era otra que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, ni tampoco hubiera ordenado que se tenga en cuenta los fundamentos 27 y 37, consecuentemente también los fundamentos 32 a 36 de la Sentencia número 07281-2006-PA/TC que expresamente precisaron que no había necesidad de que el afiliado formule un nuevo pedido o presente su solicitud, toda vez que la sentencia que declara fundado el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3422- 2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

amparo trae consigo dicha petición; por lo que se concluye que las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones Integra – AFP Integra y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - SBS actuaron en forma antijurídica al no acatar estrictamente lo ordenado en las sentencias del Tribunal Constitucional, siendo una de ellas precedente vinculante de obligado cumplimiento. -----

Habiéndose establecido el hecho antijurídico incurrido por las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones Integra – AFP Integra y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - SBS, de haber demorado innecesariamente diez meses el inicio de su trámite de desafiliación, de octubre de dos mil siete, que se remitieron los autos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - SBS para que dé cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia del Tribunal Constitucional hasta agosto de dos mil ocho; y, finalmente, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - SBS emitió la resolución de desafiliación. -----

La demandante califica las pensiones que dejó de percibir como daño emergente, cuando es de conocimiento público que son en realidad **lucro cesante**, que representan los ingresos dejados de percibir a causa de la conducta antijurídica sufrida por la accionante. Señala la demandante que su lucro cesante está constituido por las pensiones que dejó de percibir, merced a la displicencia en que incurrieron al no realizar el trámite de desafiliación como lo ordenó el Tribunal Constitucional ascendientes aproximadamente a cien mil soles (S/100,000.00). Revisados los medios probatorios de la demanda, resulta que la demandante no ofrece medio probatorio que acredite lucro cesante por el monto señalado, salvo la Hoja de Liquidación número 01004916-003 de fojas diecisiete, y el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP de fojas dieciséis, los cuales arrojan que la actora debería recibir una pensión de cuatrocientos quince soles (S/415.00) mensuales. Si bien es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3422- 2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

cierto puede deducirse que efectivamente no percibió pensión alguna desde diciembre de mil novecientos noventa y seis, para los efectos de la presente sentencia solo puede aplicar el periodo comprendido entre octubre de dos mil siete y agosto de dos mil ocho (diez meses) que duró la innecesaria demora del cumplimiento de la sentencia de amparo; por tanto, el lucro cesante que sufrió la demandante durante dicho periodo fue la pensión que dejó de percibir a razón de cuatrocientos quince soles (S/415.00), **dando un total de cuatro mil ciento cincuenta soles (S/4,150.00)**, por lo que corresponde declarar fundada en parte la demanda respecto del lucro cesante hasta por el monto total indicado, el cual fue calculado sobre la base de lo dejado de percibir durante diez meses. -----

Si bien es cierto la demandante no ha ofrecido medio probatorio que acredite el daño emergente, sí probó en parte lo referido al lucro cesante acaecido durante el periodo que ocurrió el hecho dañoso (octubre de dos mil siete hasta agosto de dos mil ocho) de modo que no resultó posible amparar el daño emergente, pero sí en parte el concepto de lucro cesante, lo que significa que sí hubo daño patrimonial, toda vez que desde diciembre de mil novecientos noventa y seis, que fue cesada hasta agosto de dos mil ocho, que se emitió su resolución SBS de desafiliación, la accionante no ha percibido renta ni pensión alguna, puesto que ni pertenecía al Sistema Nacional de Pensiones - SNP ni calificaba aportación suficiente en la AFP para percibir jubilación alguna. Evidentemente, de octubre de dos mil siete hasta agosto de dos mil ocho, tampoco percibió pensión alguna, y sí sufrió lucro cesante, motivo por el cual se considera fundada en parte este extremo de su demanda; por consiguiente, resulta posible llegar a la conclusión que también sufrió daño moral, pues resulta evidente que habiendo llegado a la edad de jubilación y no percibir pensión ni ingreso económico alguno, ello le cause malestar, zozobra, decaimiento en su estado de ánimo e inclusive la depresión a que hace mención en su demanda, más aun que habiendo logrado sentencia favorable, la desazón se multiplica al evidenciar que las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3422- 2017  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Integra – AFP Integra y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - SBS no hacen de su parte para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional, obligándola a presentar una nueva solicitud ocho meses después de estarle respondiendo que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - SBS emitiría un reglamento, cuando en realidad la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - SBS ya había emitido el reglamento y no lo aplicaba para la demandante. -----

En cuanto al daño moral, según puede verse de la copia de su Documento Nacional de Identidad (DNI) obrante a fojas dos, la actora Verónica Amada Urteaga Angulo nació el tres de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; es decir que a la fecha cuenta con sesenta y nueve años de edad; en la fecha de ocurrencia de los hechos dañosos tenía sesenta años de edad, por lo que se puede considerar que se trata de una persona de la tercera edad a quien ya no le resulta fácilmente posible su reinserción laboral, ni obtener otros ingresos económicos, y siendo toda pensión de jubilación de naturaleza alimentaria, su ausencia, pese a saber tener derecho a ella, resulta moral y psicológicamente agobiante para cualquier persona, más aun para una de la tercera edad sin posibilidad de tener ingresos que le permitan subsistir sin depender de terceros; por tanto resulta impertinente lo sostenido por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - SBS que para probar la afectación psicológica causada a la demandante por estos hechos requiera todavía acompañarse estudios y exámenes psicológicos, toda vez que es perfectamente posible que a una persona que se le niegue y se le retrase innecesariamente su desafiliación de la AFP para recién poder acudir a la Oficina de Normalización Previsional - ONP para el pago de su pensión de jubilación, de naturaleza eminentemente alimentaria, pese a saber que su derecho lo ha ganado mediante una sentencia judicial firme, le cause malestar, zozobra, desanimo, decaimiento psicológico, y se sienta moralmente afectada,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3422- 2017**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

más aún si es persona de la tercera edad y se ve obligada a depender de familiares y terceras personas, por todo lo expuesto, esta judicatura considera que debe declararse fundada en toda su extensión la pretensión indemnizatoria por daño moral. -----

**3.3 SENTENCIA DE VISTA:** -----

Mediante sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia y reformándola declaró infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: -----

De los medios probatorios adjuntados al presente proceso la Sala Superior considera que no se configura el elemento de antijuridicidad necesario para la configuración de la responsabilidad civil imputada a las demandadas, por cuanto existe causa de justificación en el comportamiento procesal de las demandadas, esto es, en el ejercicio regular de su derecho conforme a lo previsto en el artículo 1971 del Código Civil, ello por cuanto, en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (que solo ordenó el inicio del trámite de desafiliación de la demandante), la Administradora de Fondos de Pensiones Integra – AFP Integra presentó a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - SBS el reporte de solicitudes de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (en el cual se encuentra el de la demandante) de fecha uno de agosto de dos mil ocho, solicitud que diera origen a la expedición de la Resolución SBS número 4814-2008 de fecha siete de agosto del dos mil ocho, expedida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - SBS que se declara la desafiliación de la accionante al Sistema Privado de Pensiones; por ende no es pasible de imputársele el daño alegado por la parte demandante, de modo tal que debe Revocarse la sentencia y declararse Infundada la demanda. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3422- 2017  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----**

**PRIMERO.**- Para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida<sup>1</sup>. -----

**SEGUNDO.**- La doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en su modificatoria, al precisar que los fines del recurso de casación son: "*La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación*"<sup>2</sup>. -----

**TERCERO.**- Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo, mientras que si declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según la naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado

<sup>1</sup> Sánchez- Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

<sup>2</sup> Hurtado Reyes Martín. La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3422- 2017  
LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. En la eventualidad que se declare fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso no será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material. -----

**CUARTO.**- En cuanto a la causal de ***infracción del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil***, en principio se tiene que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, es parte fundamental del Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva. Ello implica que los Jueces en sus sentencias tienen el deber de expresar clara y suficientemente los razonamientos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. Conviene precisar que este derecho no habilita a los litigantes a requerir una explicación detallada y exhaustiva, sino más bien les permite exigir que los Jueces expresen con claridad y suficiencia los elementos esenciales y fundamentales de la ratio decidendi. Lo señalado es concordante con lo expresado el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, que prescribe la obligatoriedad de que las resoluciones judiciales contengan la relación correlativamente enumerada, de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, y con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De este modo, la exigencia de la motivación es un deber para los jueces y una garantía para quienes son destinatarios de las decisiones judiciales, ya que por medio de ellas se puede conocer y evaluar que las mismas son consecuencia de una valoración razonable y racional de los elementos de hecho y de derecho que concurren en el proceso. Por tanto, la motivación es un mecanismo de control del razonamiento judicial y por ende de legitimación de la función judicial. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3422- 2017  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**QUINTO.**- Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *“El cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso (el subrayado es nuestro). -----*

**SEXTO.**- Bajo tal premisa, en el presente proceso la demandante solicita al órgano jurisdiccional ordene el pago de una indemnización a su favor, en razón a que el actuar de las entidades demandadas le han ocasionado un grave perjuicio económico y moral, pues a pesar de contar con una sentencia favorable, expedida por el Tribunal Constitucional, que ordenaba el inicio del trámite de desafiliación, tuvo que esperar más de diez meses para el inicio de dicho trámite, ocasionándole un grave daño a la accionante y a su familia, situación por la que amerita ser indemnizada. -----

**SÉTIMO.**- Como fundamentos de la sentencia de vista, el Colegiado Superior ha señalado que: *“No se configura el elemento de antijuridicidad necesario para la configuración de la responsabilidad civil imputada a las demandadas, por cuanto existe causa de justificación en el comportamiento procesal de las demandadas, esto es, en el ejercicio regular de su derecho conforme a lo previsto en el artículo 1971 del Código Civil, ello por cuanto, en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (que solo ordenó el inicio del trámite de desafiliación de la demandante), la AFP Integra presentó a la SBS el reporte de solicitudes de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (en el cual se encuentra el de la demandante) de fecha uno de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3422- 2017  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*agosto de dos mil ocho, solicitud que diera origen a la expedición de la Resolución SBS número 4814-2008 de fecha siete de agosto de dos mil ocho, expedida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que se declara la desafiliación de la accionante al Sistema Privado de Pensiones; por ende no es posible de imputársele el daño alegado por la parte demandante”. -----*

**OCTAVO.**- De lo expuesto en el considerando precedente se tiene que el Colegiado Superior concluye que no se configura el elemento de la antijuricidad a partir de señalar que la demandada Administradora de Fondos de Pensiones Integra – AFP Integra presentó a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - SBS el reporte de solicitudes de desafiliación entre los que se encontraba el de la demandante con fecha agosto de dos mil ocho, por lo que dicha actuación se encuadraría en el ejercicio regular de un derecho; sin embargo, a criterio de este Colegiado, dicha conclusión no resulta suficiente para desvirtuar la pretensión demandada, pues la Sala Superior ha soslayado analizar otros aspectos que han sido alegados como fundamentos de la demanda, como es el hecho de que una vez expedida la sentencia del Tribunal Constitucional el expediente de amparo fue remitido y recibido por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - SBS en octubre de dos mil siete, habiendo transcurrido un plazo excesivo hasta la fecha de expedición de la resolución que aprobaba la desafiliación. De otro lado, la Sala Superior no analiza el grado de responsabilidad de las entidades en el cumplimiento de la obligación contenida en el Expediente número 176-2007-PA/TC, habida cuenta que la apelante Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - SBS ha señalado que recién en agosto de dos mil ocho se recepcionó el pedido de desafiliación de la demandante, cuando la citada sentencia constitucional había señalado que no era necesario una nueva solicitud, aspecto que deberá ser abordado por el *Ad quem* al absolver los agravios de la citada emplazada. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3422- 2017  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**NOVENO.**- Asimismo, no se aprecia un correcto análisis del elemento de antijuricidad de la responsabilidad civil respecto de la actuación de las entidades demandadas, pues solo se han citado causas de justificación sin tomar en cuenta los fundamentos de la demanda y los hechos alegados por las emplazadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; siendo así, se aprecia que al expedirse la sentencia de vista se ha incurrido en defectuosa motivación respecto de los argumentos que sostienen la pretensión indemnizatoria, lo que deviene en infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual significa la declaración de nulidad de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, correspondiendo al *Ad quem* renovar el acto procesal viciado, es decir, emitir nueva sentencia, de conformidad con las consideraciones previamente vertidas. Cabe agregar que, en atención a lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución, carece de objeto pronunciarse sobre las denuncias de contenido material. -----

**5. DECISIÓN:** -----  
Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Verónica Amada Urteaga Angulo a fojas quinientos sesenta y cuatro; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número seis - II, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, corriente a fojas quinientos treinta y ocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala Superior de origen a efectos de que expida una nueva sentencia con arreglo a ley; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Verónica Amada Urteaga Angulo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3422- 2017  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Privadas de Fondo de Pensiones - SBS y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-  
**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**

*Rsr/Gct/Csc/Eev*